



Sindicatura
Zapotlán el Grande



Dependencia: **Sindicatura Municipal**

Asunto: Iniciativa de Ordenamiento Municipal que se turna a comisiones la propuesta de reforma al "**Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**".

Fecha: 10/06/2016

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

P R E S E N T E.

La que suscribe **LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA**, en mi carácter de Síndica Municipal de este H. Cuerpo Edilicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción II, 38 fracción II, 40 fracción II, 41 fracción III, 44, 53 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 3 punto 2, artículo 5 punto 1, 86, 87 punto 1, fracción III, 89, 99, 100, 101 y 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, me permito presentar a consideración de este Honorable Ayuntamiento en Pleno, Iniciativa de Ordenamiento Municipal que se turna a comisiones la propuesta de Reforma al "**Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**", con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 3 punto 2, y artículo 5 punto 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, este Ayuntamiento, tiene facultad para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;





- II. En concordancia con dicho orden normativo la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 dispone que los ayuntamientos tendrán, entre otras facultades, la de aprobar de conformidad con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los ordenamientos y disposiciones que tiendan a regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, Ley Estatal en la materia que establece las bases generales de la administración pública municipal;

En ese tenor, el artículo 40 fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia;

- III. Bajo este contexto la citada Ley en la materia señala en su artículo 42 fracción VI, que los ordenamientos municipales pueden modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse siempre y cuando se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento, es decir mediante el proceso legislativo o reglamentario que señala el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

- IV. La autoridad municipal, como en todo régimen de derecho, debe ajustarse a los mandamientos que la rigen, entre los cuales la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 94 fracción VII, último párrafo, señala que se consideran servicios públicos municipales los panteones, por lo que los Municipios deben expedir los ordenamientos municipales que regulen la prestación de estos servicios.

- V. Dentro de los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal le corresponde prestar al municipio en bien de la sociedad que habita su territorio, existe el Servicio de Panteones, el cual consiste en que la entidad municipal debe crear las condiciones necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cuerpos y restos humanos, así mismo, tal servicio se extiende hasta la prestación de un servicio eficiente y de calidad en los trámites legales que una defunción origina y los demás actos que tal suceso conlleva.

El servicio público de cementerios constituye una necesidad prioritaria de la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal. Es por ello que el Gobierno Municipal debe plantear una adecuación de la normatividad municipal a la práctica aconsejada por la población y el propio personal de la administración municipal, ha dedicado especial atención a este servicio público, buscando que su reglamentación permita se preste en forma más efectiva, al





mismo tiempo se respeta el interés jurídico y afectivo de todos aquellos que realicen trámites en los cementerios de la circunscripción territorial del Municipio

En nuestro municipio actualmente se encuentra vigente el Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán año 3 número 29 de fecha 14 de mayo del 2009, mismo que es necesario sea reformado, ya que se encuentra anacrónico y obsoleto, aunado a ello los cambios que se realizaron en el cementerio, tales como la construcción de los Condominios conocidos como fosas españolas, que no se contemplan en el actual Reglamento, a la par la necesidad latente que Zapotlán el Grande, ha crecido en los últimos años de manera extraordinaria, generando cambios sociales y económicos que conlleva a buscar una buena organización en los cementerios públicos y privados.

VI. Así mismo es obligación del Municipio además de tener a cargo el prestar el servicio público, fijar lineamientos para el buen funcionamiento de los cementerios públicos y privados, mantener un empadronamiento vigente de los fallecidos, que cada propietario cuente con un título de propiedad debidamente sustentado, además que es necesario que los cementerios públicos o privados sean el descanso de los difuntos, y se establezcan los lineamientos que regulen la protección de las sepulturas para que no sean profanadas, por ello es necesario proporcionar vigilancia para salvaguardar el patrimonio de los particulares y del Municipio, así mismo se deben adoptar medidas que establezcan una vigilancia para el buen desempeño y cumplimiento de las actividades que realizan los marmoleros a favor de los particulares, para evitar incumplimiento de contrato o abusos desmedidos en los cobros por dichas acciones, además que se debe regularse su funcionamiento, las facultades y obligaciones del Administrador del Cementerio y se señale el procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio de cementerios, los requisitos que se debe de cumplir para dicho fin, y las obligaciones que se contraen con el Municipio.

VII. Que la reforma de aprobación de este Reglamento es necesaria para dar una solución a los problemas que se presentan en el ramo de cementerios, incluyendo dispositivos legales que emprenda una Administración adecuada en los cementerios, por lo que se propone que sea revisando y se realicen mesas de trabajos con las autoridades competentes, con la finalidad de elaborar un reglamento acorde a las necesidades que los habitantes del Municipio exigen, escuchando a la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, al Administrador del Cementerio Municipal aunado a ello lineamientos que permitieran resolver la problemática existente. Además que se tome en cuenta a los titulares de las delegaciones municipales puesto que en los lugares donde existe un panteón diverso a los de la cabecera municipal, son los Delegados





Sindicatura
Zapotlán el Grande



quienes viven personalmente y conocen de forma directa los servicios y deficiencias que sufre el cementerio de su localidad.

Lo anterior con el fin de evitar un desorden grave y se plantea una estrategia a corto plazo para la planeación de los espacios dentro del Cementerio Municipal ya que es una necesidad urgente de espacios suficientes para cubrir la necesidad social de cementerios. Algunos de los problemas principales que han padecido los panteones del municipio son la inexistencia de una estadística o padrón del servicio prestado, una mala o nula planificación de la ocupación de espacios de inhumación, la discrecionalidad en el cobro de los servicios y la falta total del servicio de mantenimiento del inmueble.

Por ello, es menester dictar normas que establezcan ordenadamente la mejora de todas y cada una de las fallas que se han enlistado, normas que impulsen las acciones iniciadas para eliminar las deficiencias del servicio, pero sobre todo requerimos de un reglamento de panteones que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del Ayuntamiento en esta materia y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio de panteones digno de sus moradores y de sus visitantes.

Todo lo anterior, con el propósito responsable de que la sociedad de Zapotlán obtenga un servicio de panteones digno, pues resulta un gesto de buen respeto el ofrecer al recuerdo invaluable de nuestros seres queridos que ya murieron, un espacio físico que nos proyecte limpieza y protección a los inmuebles reservados al descanso eterno.

VIII.- En ese tenor y en los términos de la presente iniciativa, se tiene a bien a presentar la propuesta de Reforma al **"Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco"**, que se turna a la Comisiones Permanentes Edilicias de Calles, Alumbrado Público y Cementerios como convocante y coadyuvante a la Comisión Reglamentos y Gobernación, con el fin de estudiar y analizar el referido ordenamiento.

IX.- La propuesta de reforma al ordenamiento municipal se presenta en documento adjunto en la presente iniciativa, para que se corra traslado a los integrantes del Pleno del H. Ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, así como las consideraciones fundadas y motivadas, propongo la presente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO

Por tanto, someto a consideración de este H. Cuerpo Colegiado, el siguiente punto de





Sindicatura
Zapotlán el Grande



ACUERDO:

ÚNICO.-Túrnese la presente iniciativa a las Comisiones Permanentes Edilicias de Calles, Alumbrado Público y Cementerios Municipal como convocante y coadyuvante a la Comisión Reglamentos y Gobernación, a efecto de que sea analizada y previo Dictamen, presenten a discusión, en sesión plenaria el Dictamen de la aprobación de reforma al **"Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco"**, para su aprobación tanto en lo general como en lo particular.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA INTERNACIONAL
COMPOSITORA CONSUELITO VELÁZQUEZ"**

Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; a 10 de Junio del año 2016

LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA

Sindico Municipal y Presidenta de la Comisión Edilicia de
Reglamentos y Gobernación.

C.c.p. Regidores.- Para su superior conocimiento. (Palacio Municipal).

C.c.p. Archivo

*MZB/eco

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is classified as SECRET and is intended for the use of authorized personnel only. It is to be controlled, stored, and disposed of in accordance with the applicable security policies and procedures. Any unauthorized disclosure of this information is prohibited.

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is classified as SECRET and is intended for the use of authorized personnel only. It is to be controlled, stored, and disposed of in accordance with the applicable security policies and procedures. Any unauthorized disclosure of this information is prohibited.

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is classified as SECRET and is intended for the use of authorized personnel only. It is to be controlled, stored, and disposed of in accordance with the applicable security policies and procedures. Any unauthorized disclosure of this information is prohibited.

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET

**REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO
DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de éste Reglamento son de orden público e interés general y obligatorio en este Municipio, se expiden con fundamento en lo previsto en el Artículo 115 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por el artículo 37, 38, 40,41, 42 y relativas de la Ley del Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El presente ordenamiento tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los Cementerios que constituye un servicio público municipal que comprende la inhumación, exhumación, reihumación, cremación de cadáveres, traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, servicios que prestará el Gobierno Municipal a través de Coordinación General de Servicios Municipales a través de la Coordinación de Cementerios.

Artículo 2.- En materia de panteones, son aplicables las Leyes de Salud tanto Federales como Estatales, Los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Ingresos Municipales y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 3.- Todos los cementerios del Municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Coordinación de Cementerios, la cual se coordinará con las autoridades concurrentes para los casos de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reihumaciones y traslado de cadáveres; por lo que sin la autorización de aquéllas no podrá procederse a ninguno de los actos señalados.

En las Delegaciones y Agencias del Municipio también intervendrán los Delegados y Agentes Municipales para verificar que se cumplan tales disposiciones.

Artículo 4.- El mantenimiento y conservación de los cementerios públicos lo realizará el Gobierno Municipal, procurando siempre prestar un servicio de calidad.

Artículo 5.- Cualquier persona tiene derecho de adquirir uno o varios espacios físicos en los panteones o cementerios, sean éstos municipales o concesionados, previo pago que hagan sobre la misma ante la Tesorería Municipal o a la empresa concesionaria.

Artículo 6.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirá previo pago que corresponda según lo determine la Ley de Ingresos Municipal o el derecho impuesto por el contrato respectivo.

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento es competencia de las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. Coordinación General de Servicios Municipales;
- III. Coordinación de Cementerios;
- IV. Delegados y Agentes Municipales;
- V. Dirección de Ordenamiento Territorial;
- VI. Inspectores Municipales; y
- VII. Oficial del Registro Civil.

Artículo 8.- La Coordinación de Cementerios contará con un equipo de sepultureros del Gobierno Municipal de Zapotlán sea por servicios contratados o trabajadores de la Administración Pública Municipal, estas serán las personas encargadas de realizar los trabajos de excavación construcción y sellado de las fosas y sus respectivas cavidades, el precio del trabajo de los sepultureros será fijado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 9.- Para efecto de éste Reglamento, se entiende por:

- I. **ATAÚD:** Caja o féretro destinado a contener un cadáver;
- II. **CADÁVER:** Cuerpo sin vida de una persona;
- III. **CEMENTERIO O PANTEÓN:** Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, árido o cremados;
- IV. **CREMACIÓN:** Incineración de un cadáver humano, restos del mismo, o restos áridos, mediante el proceso de reducir a cenizas;
- V. **CREMATARIO:** Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos;
- VI. **CRIPTA:** Recinto construido con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, áridos o cremados; .
- VII. **CRIPTA SUPERFICIAL:** Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia arriba y que tiene una superficie de 9 metro cuadrados, con medidas de 3 x 3 metros, con una capacidad y diseño de tres gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de nueve gavetas. Sin embargo existirá la opción de ejecutar diseños de construcción de nichos o en su caso, diseños mixtos (gavetas y nichos);
- VIII. **CRIPTA SUBTERRÁNEA:** Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia abajo y que tiene una superficie de 9 metros cuadrados, con medidas de 2 metros de profundidad por 3 metros de ancho y con una capacidad y diseño de dos gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de seis gavetas;
- IX. **DERECHO DE USO TEMPORAL:** Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo limitado;
- X. **DERECHO DE USO A PERPETUIDAD:** Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo ilimitado. Tal derecho será transmisible;
- XI. **ESPACIO FÍSICO:** Cripta (superficial o subterránea), nicho, gaveta o fosa;
- XII. **EXHUMACIÓN:** Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su estudio, cremación, traslado o rehumación;
- XIII. **EXHUMACIÓN PREMATURA:** Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, áridos o cremados, antes del tiempo que marca la Ley;

- XIV. **FUNERARIA:** Establecimiento al que acuden los deudos, a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida,
- XV. **FOSA:** Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver o restos humanos áridos y que se encuentra ubicada dentro de un cementerio autorizado para depósito de los mismos;
- XVI. **FOSA COMÚN:** Excavación en la tierra, ubicada en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados;
- XVII. **GAVETA:** Espacio en forma de cajón que es parte de una cripta y que es utilizado para depositar el ataúd;
- XVIII. **INHUMACIÓN:** Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;
- XIX. **MUNICIPIO:** Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XX. **NICHOS:** Depósito para cremaciones o restos humanos áridos;
- XXI. **REINHUMACIÓN:** Efecto de depositar nuevamente restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin;
- XXII. **RESTOS HUMANOS:** Parte o partes de un cuerpo humano sin vida;
- XXIII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;
- XXIV. **RESTOS HUMANOS CREMADOS:** Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos;
- XXV. **SEPULTURERO:** Las persona encargada de realizar los trabajos de excavación, sellado de las fosas y construcción de sus respectivas cavidades; y
- XXVI. **VELATORIO:** El local destinado al culto de velación de un cadáver.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS EN GENERAL

Artículo 10.- Es obligación del Gobierno de Zapotlán El Grande, prestar el Servicio de Cementerio a la población en general, debiendo respetar el presente Reglamento y observar las disposiciones de la Secretaría de Salud y del Registro Civil.

Artículo 11.- Existirá un Servidor Público con el cargo de Coordinador de Cementerios, encargado del funcionamiento y operación de los Cementerios Municipales, así como de la inspección de otros Cementerios que existan en el Municipio.

Artículo 12.- Todo Cementerio Municipal deberá contar con una Fosa común para personas no identificadas. Además deberá haber, como mínimo tres fosas individuales preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres

Artículo 13.- Dimensión y capacidad de lotes.

- a).- Sencillo: 1.20 x 2.50 Metros. Capacidad máxima para cuatro gavetas.
- b).- Doble: 2.40 x 2.50 Metros. Capacidad máxima para ocho gavetas.
- c). - Triple: 3.60 x 2.50 Metros. Capacidad máxima para doce gavetas.
- d).- Niños 1.20 x 1.00 Metros. Capacidad máxima cuatro gavetas.

El espacio entre las propiedades deberá ser máximo 60 centímetros, las gavetas tendrán una altura mínima de 75 centímetros y las lozas de concreto no serán menores de 5 centímetros de espesor.

Artículo 14.- Los Panteones que se ubiquen en la circunscripción territorial del municipio de Zapotlán, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- PÚBLICOS: los que son propiedad del Municipio. Estos serán administrados a través de la Coordinación de Cementerios, dependiente de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales, y se dividen en:

a) URBANOS: Los localizados dentro de la cabecera municipal, en su periferia o en las comunidades que alcancen la categoría de ciudad.

b) RURALES: Los que se ubiquen en las comunidades, delegaciones y agencias que tienen tal carácter.

II.- CONCESIONADOS: Los que se ubican en un predio que es propiedad particular y son administrados por particulares que obtienen la concesión del Gobierno Municipal para operar dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 15.- Todos los Cementerios, tanto Municipales como concesionados, habrán de sujetarse al presente Reglamento y serán supervisados por el Coordinador de Cementerios, quien estará autorizado para obtener la información que se crea conveniente para fines Sanitarios y de Registro Civil.

Artículo 16.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del Estado que guardan los Cementerios establecidos en el Municipio a través del Coordinador de Cementerios y aún cuando pertenezcan a particulares se les deberá de inspeccionar periódicamente.

Artículo 17.- Queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

Artículo 18.- Los responsables de los Cementerios llevarán registro en el sistema Empress o medios electrónicos que el Gobierno municipal designe, y en el libro que al efecto se les autorice en donde se registrarán con detalle las inhumaciones, exhumaciones, re-inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 19.- Sólo se podrán establecer Cementerios en las zonas que al efecto determine el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y sus Reglamentos Vigentes.

La autorización para construcción de los Cementerios se gestionará ante la autoridad municipal del Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal y con la opinión que en tal sentido emita la autoridad sanitaria de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- Para realizar alguna obra dentro de un Cementerio se requerirá:

I. La autorización sanitaria; y

II. El permiso municipal correspondiente.

Artículo 21.- La norma técnica que señale Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho.

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

- III. Para féretros de tamaño normal empleando taludes de tierra; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

Artículo 22.- Los Cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento la administración del mismo.

Artículo 23.- El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentales y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 24.- En los cementerios que señale la autoridad competente, se instalarán hornos crematorios cuya construcción y operación serán de acuerdo con las especificaciones de la norma técnica que señale la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 25.- Deberá proveerse la existencia de nichos en columnarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados.

Artículo 26- El titular del derecho de uso sobre una fosa podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de su familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación; y
- II. Que se efectúen las obras que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 27.- En las fosas podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros libre cada una, cubiertas con losas de concreto y una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel mas alto de aguas freáticas; asimismo, las losas que cubren la gaveta mas próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la autoridad municipal correspondiente, para su estudio y autorización.

Artículo 28.- El titular de una fosa podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la autoridad sanitaria competente.

Artículo 29.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio, lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

CAPITULO III

DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 30.- A los Cementerios verticales, les serán aplicables, en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios se establezca y de acuerdo a la norma técnica correspondiente que señale Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 31.- Las Gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura, su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colocados en el lugar o precontruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal;
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que se determinen por la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal;

Artículo 32.- Las Gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo con lo que se determine al efecto.

Artículo 33.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.5 o por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación Municipal y los requisitos que determine el departamento.

Artículo 34.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y con la autorización municipal correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS CEMENTERIOS CONCESIONADOS

Artículo 35.- El Servicio Público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos que señalen las leyes en la materia.

Las Concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación de Servicio Público de panteones, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años prorrogables a juicio del Ayuntamiento y previa autorización de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 36.- Podrán existir Cementerios Particulares, que en lo sucesivo se nombrarán "Concesionados" y que para tal efecto se requiere que el Ayuntamiento otorgue la concesión del servicio público de Cementerios en los términos en que se celebre de acuerdo al presente Reglamento y demás relativos de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Ley de Salud del Estado de Jalisco y Código Civil del Estado de Jalisco.

Previa opinión emitida por la Secretaría de Salud de Jalisco y las autoridades o dependencias correspondientes, además de contar con la Licencia Municipal de funcionamiento expedida por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias, cuando haya reunido los requisitos de ubicación y construcción que establezca la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal y otras Autoridades Estatales en materia de Cementerios.

Artículo 37.- Cuando el Ayuntamiento otorgue concesiones a los particulares para prestar este servicio público, prevendrá al concesionario para que cumpla con el contenido para construcción del Cementerio con el Código Urbano para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables a la materia, pero además deberá observar lo siguiente:

I. Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su Inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

II. Presentar proyecto integral del panteón, el cuál deberá revisar la Dirección de Ordenamiento Territorial, para vigilar su compatibilidad con el Plan Desarrollo Urbano Municipal;

III. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

IV. Que el predio sea totalmente bardeado, tener plano de nomenclatura colocado en un lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua potable.

Artículo 38.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones del panteón por las autoridades correspondientes.

Artículo 39.- El Concesionario está obligado a iniciar la prestación del Servicio Público inmediatamente después de la fecha de aprobación de sus instalaciones.

Artículo 40.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal o por el departamento.

Artículo 41.- Los Concesionarios de panteones se sujetarán a lo previsto por las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 42.- Los concesionarios del servicio público de Cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Coordinación de Cementerios la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 43.- Los concesionarios podrán realizar todo tipo de publicaciones destinados a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, siempre y cuando sean aprobadas por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario.

CAPÍTULO V

DE LOS CEMENTERIOS EN LAS DELEGACIONES Y AGENCIAS MUNICIPALES

Artículo 44- Es obligación del Coordinador de Cementerios inspeccionar periódicamente los Cementerios de las Delegaciones y Agencias Municipales.

Artículo 45.- Es obligación del Delegado o Agente Municipal, en vinculación con el coordinador de Cementerios, el prestar el servicio público de cementerios, así como el de cumplir y hacer cumplir éste Reglamento.

Artículo 46.- Las exhumaciones que soliciten las autoridades judiciales o ministeriales competentes deberán hacerse del conocimiento del Coordinador de Cementerios, al Oficial del Registro Civil y al Titular de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS AFECTACIONES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 47.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la conservación y vigilancia del Cementerio corresponde al Gobierno Municipal.

Artículo 48.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un Cementerio sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Coordinación de Cementerios, dispondrán la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente.

Artículo 49.- Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Coordinación de Cementerios.

CAPÍTULO VII

DEL ORDENAMIENTO Y NOMENCLATURA DE CEMENTERIOS

Artículo 50.- Todos los Cementerios incluyendo los Concesionados, se dividirán por calles longitudinales o sea, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mismos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas calles deberán tener por lo menos dos metros de ancho y les será asignado un nombre, los encargados de cementerios vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

Artículo 51.- Las Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos se enumerarán por calles y se definirá la ubicación de cada uno de los espacios físicos asignados con la identificación del o los ocupantes y el tipo de derecho de uso, para el caso de uso temporal, al concluir el tiempo a perpetuidad, para su registro, control e identificación.

Artículo 52.- Todas las Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos, que se encuentren en estado de abandono por mas de 10 años, que se destruyan con el transcurso del tiempo y los deudos no acudan a su reconstrucción y que no cuenten con los pagos al corriente podrán ser demolidas o conservadas a juicio del Gobierno Municipal, respetando los restos del ocupante previo registro que se realice por parte del Coordinador del Cementerio.

Artículo 53.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios estipulados en este reglamento se registrará por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Ingresos Municipal vigente en el momento en que se realicen los servicios, ó de acuerdo en lo establecido en el contrato de uso correspondiente.

Artículo 54.- Los Cementerios deben de contar con una señalización de sección, líneas, Zonas, y nomenclatura adecuada que determine el área municipal de Nomenclatura pendiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal que permita la sencilla localización y ubicación de las Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos.

Artículo 55.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Cementerios llevarán la nomenclatura que el Gobierno Municipal autorice.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 56.- El Presidente Municipal designará a un Coordinador de cementerios, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio, así como la regulación y vigilancia de todos los Cementerios del Municipio, y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento; tal área de la administración que coordinará esta materia dependerá directamente de la Coordinación General de de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 57.- La Coordinación de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guarda los Cementerios establecidos en el Municipio de Zapotlán el Grande, motivo por el cual la Coordinación debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

Artículo 58.- La citada Coordinación debe cuidar que el estado y construcción de las criptas sean acorde a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria y la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 59.- El titular de la Coordinación de Cementerios contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar la aplicación de este Reglamento, a través del personal asignado a su área, coordinándose con las demás autoridades mencionadas en el presente ordenamiento;
- II. Proponer a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales un Reglamento interior, que deba observarse por el personal de apoyo de cada uno de los cementerios del Municipio en el cumplimiento de su trabajo diario;
- III. Vigilar la eficiencia del servicio público en todos los cementerios municipales y concesionados que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio;

- IV. Llevar a cabo un registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones o traslados de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, así como del uso o explotación de espacios en los cementerios, ajustándose a lo que mandan las leyes respectivas y el presente reglamento;
- V. Vigilar que se cumpla con todo lo previsto en este reglamento, relativo a los servicios que prestan los cementerios municipales y concesionados;
- VI. VI. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública para que brinde el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, a fin de mantener el orden dentro de los cementerios;
- VII. No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;
- VIII. Prohibir con responsabilidad que se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes a los Cementerios, así como personas en estado de ebriedad o que porte cualquier tipo de arma;
- IX. Llevar un libro autorizado por la Coordinación de Servicios Municipales, donde se registrarán los servicios que se efectúen, expresando en cada caso:
 - a) El nombre que tuvo el difunto;
 - b) Hora, día, mes y año de la inhumación, exhumación, cremación o servicio realizado ;
 - c) El nombre y domicilio del familiar más cercano del finado o al menos de la persona que conduce el cadáver hasta el panteón;
 - d) Número de fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el sector en que aquella se encuentra,
- X. Archivar las boletas de inhumación y por separado la relación de permisos expedidos para hacer trabajos de construcción en el cementerio;
- XI. Mensualmente informará por escrito a la Coordinación de servicios públicos municipales de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones y demás servicios realizados;
- XII. Cuidar que las fosas, gavetas y criptas tengan las características señaladas en este Reglamento;
- XIII. Numerar las fosas comunes llevando un control por separado y numeración de las destinadas a infantes y adultos;
- XIV. Cuidar y responder de los útiles, herramientas y demás objetos de trabajo de su área, que son parte del inventario y patrimonio del municipio;

- XV. Vigilar que se cumpla y respete el horario del cementerio y responderá de cualquier situación que se presente fuera del horario de servicio y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del panteón;
- XVI. Vigilar que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio;
- XVII. Vigilar que se atienda responsablemente a los usuarios del panteón, por parte de los servidores públicos a su cargo;
- XVIII. Canalizar todo pago por derechos derivados del servicio de panteones, a la Tesorería Municipal, absteniéndose de realizar cobros personales por algún otro concepto;
- XIX. Que los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, sean cubiertos de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público;
- XX. Que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Agente del Ministerio Público;
- XXI. Realizar todos los actos administrativos para que los Cementerios cumplan con las funciones de servicio público que les correspondan;
- XXII. Llevar un plano actualizado de lotes vendidos y lotes disponibles que deberá mostrar a quien solicite información del Cementerio;
- XXIII. Proporcionar toda la información que se le solicite en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas, debiendo llevar un plano del Cementerio con la localización de cada una de las fosas y la relación de títulos de propiedad;
- XXIV. Exhibir los precios de todos los servicios en lugares adecuados y de dimensiones convenientes;
- XXV. Solicitar a la Tesorería Municipal, por escrito, los Títulos de Propiedad que les soliciten;
- XXVI. Recabar la información mensual que deban dar los Cementerios concesionados y hacerla del conocimiento del Oficial del Registro Civil;
- XXVII. Mantener el área de Cementerio Municipal debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen en materia de salud pública;
- XXVIII. Rendir informe mensual por escrito, sobre las condiciones que guarde el servicio a su cargo, al Gobierno Municipal a través de la Coordinación General correspondiente y comparecer, o informar por oficio cuando las instancias mencionadas, sobre un general o particular le requieran;
- XXIX. Coordinar las cuadrillas de sepultureros y marmoleros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;

- XXX. Otorgar el permiso para la realización de trabajos de marmolería y similares contratados por los propietarios y vigilar el adecuado cumplimiento de dichos contratos, para el caso de incumplimiento independientemente de la acción del afectado la persona responsable que realice los trabajos será suspendido, y se abstendrá de realizar otro trabajo dentro de los Cementerios Municipal y/o concesionados hasta que no cumpla con su encomienda en forma adecuada;
- XXXI. Exigir que se cumpla con el permiso de construcción fijado por la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal, en caso de incumplimiento no se permitirá la construcción y cualquier violación al permiso será motivo de suspensión de la obra;
- XXXII. Denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier hecho ilícito que ocurra en el interior del Cementerio Municipal o ilícitos derivados de las actividades de los Cementerios Concesionados
- XXXIII. Otras actividades que le encomiende el Coordinador General de su área, el Presidente Municipal.
- XXXIV. Las demás que le impongan las normas municipales y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN CEMENTERIOS

Artículo 60.- Para llevar a cabo alguna construcción, modificación o demolición de obra dentro de un panteón se requerirá:

- I. Solicitar permiso por escrito al Coordinador de Cementerios;
- II. Acreditar la propiedad, presentado la documentación necesaria;
- III. Realizar los pagos a la Tesorería Municipal, establecidos en la Ley de Ingreso Municipal;
- IV. Deberá estar al corriente de las cuotas de mantenimiento y demás impuestos Municipales;
- V. Contar con la anuencia de construcción correspondiente, otorgado por la Coordinación de Cementerios y el permiso de construcción de la Dirección de Ordenamiento Territorial;
- VI. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado;
- VII. La autorización permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

Artículo 61.- Si no se cumple el requisito anterior, la Dirección de Ordenamiento Territorial a través de los Inspectores Municipales ordenará la suspensión de la obra y sancionará a quien resulte responsable aplicando la normatividad respectiva.

Artículo 62.- Toda persona que haya adquirido el Derecho de uso a perpetuidad de un lote en el panteón municipal deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

Artículo 63.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en el Cementerio, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Ordenamiento Territorial y la Coordinación de Cementerios, realizando los pagos correspondientes por los derechos de construcción, que fije la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 64.- Para la Construcción de capillas quedan solo para los lugares donde existan calles y siempre y cuando se abstengan de dañar árboles u otras gavetas por lo que cualquiera de estas se sujetarán a los espacios donde se puedan colocar, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 65.- La operación de hornos crematorios en los cementerios o empresas particulares deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 66.- El Gobierno Municipal autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando se registren en la Coordinación del Cementerios con el fin que se realice un registro o padrón de los mármoles que realiza tales servicios.

El Coordinador del Cementerios deberá publicar el Padrón de los marmoleros en los estrados de las oficinas de la Coordinación con el fin que el público en general a su libre albedrío decida sobre la contratación de los mismos.

Artículo 67.- Las personas contratadas para la prestación correspondiente de los Servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del coordinador de Cementerios sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo, por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción del mismo.

Artículo 68.- Las persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a entregar a la Coordinación de Cementerios copias de los siguientes documentos:

- I. Contrato de prestación de servicios de la obra celebrado por la partes;
- II. Pago de mantenimiento al corriente;
- III. Documento que acredite la propiedad, derecho de uso temporal o a perpetuidad del usuario;
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar;
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa;
- VI. Permiso municipal de construcción;
- VII. Un depósito de garantía que deberá de realizar en Tesorería Municipal previamente antes de comenzar con el trabajo a realizar de la obra;

- VIII. En caso de utilizar la energía eléctrica deberá de especificar el tiempo por utilizar y realizar el pago correspondiente al consumo de la misma energía quedando estrictamente prohibido el corte de cables o el manejo de los botones de pasa corrientes sin autorización del Coordinador del Cementerio.

Artículo 69.- El Contrato de prestación de servicios de la obra debe contemplar expresamente.

- I. El tipo de trabajo a realizar;
- II. Material a utilizar;
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar;
- IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado;
- V. Manifestando la responsabilidad de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad

Artículo 70.- La persona a contratar para la prestación del servicio a que se refieren los artículos anteriores se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 71.- Los trabajos de albañilería, construcciones o mantenimiento realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben de ser supervisados por el personal que autorice el Coordinador de Cementerios; de no contar con los requisitos señalados en el presente capítulo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la Coordinación y dado de baja del padrón de marmoleros.

Artículo 72.- Para la construcción de monumentos funerarios o mausoleos se deberá hacer solicitud ante la Dirección de Ordenamiento Territorial y se dejará un depósito en garantía en la Tesorería municipal, en donde se le expedirá un comprobante. Al término de la obra se deberá dejar limpio de escombros o cascajo y el Coordinador de Cementerios se cerciorará de que no existieron daños a otras propiedades o a las instalaciones del Cementerio. En caso contrario, la garantía se aplicará para reparar los daños ocasionados y el responsable estará obligado al pago total de los mismos. En lo que respecta a la Sección número 5 del Cementerio Municipal denominado "Miguel Hidalgo" queda prohibido la construcción de monumentos o mausoleos funerarios. Sólo se podrán colocar placas (en los nichos individuales), y en las tumbas de 3 cavidades, sólo podrán colocarse placas de identificación y libros.

Artículo 73.- La garantía a que hace alusión el artículo anterior será del veinte por ciento (20%) del costo de la obra. Esta garantía será reembolsada al término de los trabajos de construcción, debiendo presentar el visto bueno por escrito del Coordinador de Cementerios.

CAPÍTULO X DE LA FOSA COMÚN.

Artículo 74.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, debiéndose recabar todos los datos que sirvan para una posterior identificación, tomando las fotografías correspondientes y anotando el número de acta, mismos que deberán archivar por el Coordinador de Cementerios.

Artículo 75.- El servicio de inhumaciones que se realice en la fosa común, en los términos del artículo que antecede, se prestará por el Gobierno Municipal a través del personal que labora en la Coordinación de Cementerios, en forma gratuita.

Artículo 76.- En los panteones debe de existir una sección denominada fosa común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo al que se hace referencia el presente reglamento.

El Gobierno Municipal puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este artículo, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 77.- La Coordinación de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la Recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establezca la legislación civil.

Artículo 78.- Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso de tumbas familiares o individuales según las características de cada una de ellas.

Artículo 79.- Se notificará a los propietarios o familiares mediante un oficio de los daños que tiene dicha propiedad y la contaminación visual así como los riesgos que podría ocasionar para los visitantes a dicho cementerio, previo dictamen de la Dirección de Obras Publicas y la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal.

Artículo 80.- Una vez notificado el propietario tiene 30 días hábiles para resolver dicho problema, de lo contrario se procedería con el procedimiento para recuperar la tumba y rehabilitarla para su uso, en caso que el propietario quiera recuperar la tumba deberá pagar los gastos que implicaron la reparación en su totalidad de lo contrario la perderá sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 81.- La Coordinación de Cementerios avisará por escrito a los interesados en el domicilio registrado (quienes estarán obligados a notificar cualquier cambio de domicilio), para que procedan a refrendar el pago de derechos de uso por un nuevo término legal.

De aquéllos que no acudan en un término de 30 días después de ser notificados o en caso de no encontrarse a sus deudos después de ser publicados en estrados del Palacio Municipal, los restos áridos que se exhumen, se inhumarán inmediatamente en fosa común.

Artículo 82.- Las propiedades anteriores a este Reglamento que tengan la modalidad a cinco años, se notificará al propietario o a sus familiares para que cubran los derechos correspondientes y quede a perpetuidad o se entregue dicha propiedad al Gobierno Municipal.

De no atender a la notificación en un plazo de 60 días, el Coordinador de Cementerios estará facultado para rehabilitar la fosa, depositando los restos áridos en la fosa común,

debiéndose levantar siempre el acta correspondiente, llevando el control mediante el registro en un libro especialmente para estas acciones.

CAPÍTULO XII

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD EN CEMENTERIOS

Artículo 83.- La titularidad del derecho sobre Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos será uso temporal o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto autorice el Gobierno Municipal, tanto para el servicio municipal como para el servicio concesionado de Cementerios.

Artículo 84.- El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por éste Reglamento. La propiedad a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

Artículo 85.- El derecho de uso temporal es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso definido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por éste Reglamento. La propiedad del derecho temporal deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

Artículo 86.- El costo del título de propiedad en Cementerios Municipales será autorizado en la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 87.- En el Cementerio Municipal estará prohibida la venta o asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple a marmoleros, funerarias, personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

Artículo 88.- La autorización dentro del Cementerio se adquiere previa solicitud al Coordinador de Cementerios, en donde se especifique la Sección, lote a adquirir con derecho de uso temporal o derecho de uso a Perpetuidad, previo el costo correspondiente autorizado en la Ley de Ingresos Municipales, debiendo recabar su recibo oficial y el documento de autorización del uso o propiedad debidamente requisitado.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, INCINERACIONES O CREMACIONES

Artículo 89.- Se procederá a la inhumación o cremación de cadáveres en los términos que establezca la Ley General de Salud y el presente ordenamientos

Artículo 90.- Las personas que soliciten la inhumación de un cadáver en el Cementerio, Debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en Cementerios ;
- II. Presentar el recibo de pago de derecho de inhumación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV. Tener el pago del mantenimiento al corriente.

Artículo 91.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, ya sean físicas o Jurídicas deberán presentar el permiso de la autorización de la Secretaría de Salud como requisito invariable, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad, y pago por mantenimiento al corriente;
- III. Contar con la autorización de la Oficiala del Registró Civil;
- IV. Copia de una identificación oficialía del solicitante.

Artículo 92.- Las exhumaciones podrán efectuarse solo por orden judicial o del Ministerio público y bajo las condiciones sanitarias que se fijen para tal caso por la Coordinacion de cementerios y las autoridades sanitarias, cerciorándose las autoridades municipales designadas, del destino final de dichos restos.

Artículo 93.- Las exhumaciones estarán sujetas al procedimiento siguiente:

- I. Deberá estarse a lo previsto en este ordenamiento;
- II. Sólo estarán presentes las personas que deban practicarlas y quienes tengan interés legal en el acto o estén autorizadas por la autoridad concedora o solicitante de la exhumación;
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaterianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- IV. Descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;
- V. Por el ataúd se hará circular cloro naciente;
- VI. Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario; y
- VII. Una vez satisfechas las causas de la exhumación, deberá pasarse a efectuar la reihumación del cadáver, restos o cenizas.

Artículo 94.- Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado cuando la reihumación provenga de otro panteón fuera del municipio;
- II. Presentar el recibo de pago por el derecho de reihumación;
- III. Presentar el título de propiedad; así como los pagos por mantenimiento al Corriente; y
- IV. Es requisito indispensable para la re inhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o sus cenizas.

Artículo 95.- Siempre que a juicio de la autoridad Judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los dolientes, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la

existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta.

Artículo 96.- Las exhumaciones deben ser realizadas por personal autorizado por el Gobierno Municipal o por personal capacitado por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 97.- Para llevar a cabo una exhumación se ordenará cerrar el cementerio Inmediatamente cumplida con la diligencia de la autoridad interesada se procederá a la reinhumación del cadáver o el traslado para cremación en los casos que lo soliciten los familiares. Sólo los familiares directos podrán solicitar la exhumación de un cadáver.

Artículo 98.- Antes de que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la Exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas o de las 18:00 a las 20:00 Horas; cumpliendo con las especificaciones que marca la autoridad sanitaria.

Artículo 99.- La exhumación prematura solo podrá realizarse por solicitud ante el Oficial del Registro Civil, con autorización de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Orden de la autoridad competente;
- I. Visto Bueno del Oficial del Registro Civil;
- II. Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar el interés jurídico que se tenga.

Artículo 100.- Si al efectuar la exhumación del cadáver después de seis años, los restos se encuentran aún en estado de descomposición, éstos deberán de reinhumarse de inmediato.

Artículo 101.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato en el Cementerio que se elija.

Artículo 102.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado, se requiere Certificado de Defunción, notificar al Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación, y el pago de los derechos correspondientes que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 103.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los cementerios municipales o concesionados.

Artículo 104.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados en la fosa común de los cementerios municipales por orden de la autoridad competente, previa obtención de

elementos para una probable y futura identificación (huellas dactilares, labiales, dentales, y demás datos susceptibles de ser preservados).

El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y solo, las autoridades judiciales o la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán ordenar mediante escrito, fundando y motivando la razón de su interés para retrasar alguna inhumación.

Artículo 105.- No se permitirá depositar en los cementerios, cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga la autoridad judicial cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.

Artículo 106.- Para servicios que deban prestarse fuera de los horarios señalados, como es el caso de las exhumaciones prematuras, deberá fijarse un horario específico por la autoridad sanitaria y los funcionarios de la misma que presencien la exhumación.

Artículo 107.- El Certificado de Defunción estará foliado y debe ser llenado conforme lo indicado por la Secretaría de Salud y firmado por el Médico que atendió por última ocasión al fallecido. En caso de que se presuma la existencia de causas violentas, se dará parte al Ministerio Público correspondiente y el Certificado tendrá que ser firmado por el Servicio Médico Forense.

Artículo 108.- Tratándose de defunciones ocurridas en Hospitales o Instituciones de Salud del Municipio de Zapotlán El Grande, y de personas que radicaran en otros Municipios, dichas Instituciones tendrán la obligación de notificarlas a la brevedad posible, a la Oficialía del Registro Civil, con la finalidad de certificar, asentar en actas y girar la correspondiente orden de traslado, de existir la intención de inhumación en su lugar de origen.

Artículo 109.- El Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal, otorgará las facilidades necesarias para que los deudos del fallecido o las funerarias gestionen y apoyen en los trámites correspondientes, para contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 110.- Los cadáveres conservados en refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 111.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de seis años o el término que la legislación sanitaria establezca. Transcurrido el anterior plazo, los restos serán considerados áridos.

Artículo 112.- Los horarios para las inhumaciones son: diariamente de las 8.00 a las 19.00 horas, salvo disposición expresa de la autoridad sanitaria, de la Autoridad Judicial o del coordinador de Cementerios.

Artículo 113.- Las personas que soliciten la cremación de restos áridos en el Cementerio Debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en Cementerios;
- II. Presentar el recibo de pago de derecho de cremación;
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;

IV. El comprobante del pago de mantenimiento al corriente.

Artículo 114.- La incineración o cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil y de la Autoridad Sanitaria, asegurándose previamente de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas; exigiéndose la presentación del Certificado de Defunción, fotografía del difunto para su archivo, la autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos.

Artículo 115.- La incineración de cadáveres deberá realizarse transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo _____, o bien en caso de restos áridos la incineración se hará una vez que transcurra el tiempo marcado en el artículo _____

Artículo 116.- Queda prohibida la incineración de cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 117.- Las cremaciones se efectuarán en los lugares que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 118.- El pago de los derechos por cremaciones será igual que las inhumaciones por una sola vez, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo cementerio o se entregarán a los interesados.

Artículo 119.- Existirán en los Cementerios o en sitios anexos a los templos, legalmente autorizados, una sección de columbario o conjunto de nichos individuales para el depósito de restos áridos o cenizas por tiempo indefinido cuando así lo soliciten los interesados previa adquisición de dicha propiedad individual debidamente requisitada, en lo términos del presente reglamento y leyes respectivas.

CAPÍTULO XIV

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 120.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito durante su recorrido y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros.

Artículo 121.- El traslado de cadáveres de un Municipio a otro no requerirá de autorización sanitaria, excepto:

I. Cuando se trate de cadáveres de personas que hubieren padecido enfermedades infectocontagiosas sujetas a notificación inmediata, y

II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

CAPÍTULO XV

DE LOS USUARIOS EN LOS CEMENTERIOS

Artículo 122.- Son usuarios todas aquellas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones tanto de la cabecera municipal como de las Delegaciones y Agencias municipales en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Gobierno Municipal en mantenimiento en materia de cementerios;
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado y represente riesgo para los visitantes a los cementerios, procurando la buena imagen al cementerio;
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del Coordinador del Cementerio;
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes correspondientes y el escombro en el lugar que le indique el Coordinador de Cementerios para ser retirado posteriormente por personal de la Unidad de Aseo Público o Parques y Jardines.
- VI. Se respetarán los horarios de visita a los cementerios excepto los días especiales, siendo el día de la madre, día del padre y día de muertos;
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad;
- VIII. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- IX. Entregar anualmente a la tesorería municipal el pago por el mantenimiento;
- X. Conservar en buen estado Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos;
- XI. Abstenerse de dañar los Cementerios.
- XII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción en Criptas, Fosas, Gavetas y Nichos;
- XIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso del encargado del mismo.
- XIV. Queda estrictamente prohibido entrar al cementerios cuando sus puertas se encuentren cerradas, brincando a las bardas del mismo;
- XV. Las demás que así se establezcan en presente ordenamiento o en cualquier forma que resulte aplicable.

Artículo 123.- En caso de deterioro grave de alguno de los espacios del cementerio que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Coordinación de Cementerios podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 124.- A toda persona que tenga propiedad, no puede negársele que el o quien considere conveniente realice construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad.

Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcción de este reglamento para recibir la autorización correspondiente del coordinador del cementerio.

Artículo 125.- Si alguna construcción amenaza ruina, la Coordinación de Cementerios debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y si no las hiciere, la coordinación podrá solicitar a la oficina correspondiente acompañado de fotografía del lugar la autorización para poder demoler la construcción, realizado el procedimiento que señala el presente ordenamiento.

Artículo 126.- Al titular de los derechos de uso temporales y a perpetuidad de lotes se le fijará en el contrato una cuota anual de mantenimiento en los términos que señala la ley de ingresos del municipio, que deberá pagarse en la Tesorería Municipal en los dos primeros meses del año. Esta cuota se hará efectiva antes de hacer uso nuevamente de los servicios del Cementerio cuando no se esté al corriente de sus pagos.

CAPÍTULO XVI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 127.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y demás disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por el delito o perjuicios que pudieran ocasionarse.

Artículo 128.- Los derechos de uso temporales y a perpetuidad de lotes para inhumación, se otorgarán en términos del presente Reglamento previo el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal; Cualquier otro arreglo o transacción verbal será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías será sancionado por la autoridad competente

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentar hasta el doble de la cantidad originalmente expresada y en caso de los albañiles y marmoleros prestadores de servicios se les podrá retirar la oportunidad de laborar libremente sin eximir el pago de los daños o las faltas y en caso de fraude por parte de ellos se podrá proceder penalmente conforme a la Ley.

Artículo 129.- El Gobierno Municipal, prohíbe que los panteones o cementerios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio, condicionen sus servicios por razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 130.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, el gobierno municipal colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

Artículo 131.- Se prohíbe el establecimiento de puestos de comercio fijos o semifijos en el interior de los panteones o cementerios, los que se ubiquen fuera de él deberán estar autorizados por la Oficialía de Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 132.- Son infracciones fiscales, aquellas que se señalen la Ley de Ingresos Municipal; Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de alguna prestación fiscal; aplicándose en este caso por no contar con los permisos fiscales correspondientes.

Artículo 133.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 134.- Para la imposición de las sanciones fiscales deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción correspondiente, conforme a las reglas que señala el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 135.- A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito por una sola vez, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones en caso de reincidencia.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal de la obra hasta por 15 días naturales.
- IV. Clausura definitiva de la obra.
- V. Revocación de los derechos de uso temporales y a perpetuidad de lotes.

Artículo 136.- Para calificar las infracciones administrativas al presente Reglamento, u ordenamientos municipales aplicables, el Juzgado Municipal tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Para efectos de este Reglamento, se atenderá el procedimiento de la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias que señale el Reglamento de policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y el Reglamento de Orgánico para el funcionamiento de los Juzgados Municipales en Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPÍTULO XVII

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 137.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en términos de este Reglamento, podrán impugnarse mediante los recursos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en su caso, el Juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente reglamento, se instruye al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio de conformidad al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para Cementerios en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán en el año 3. Número 29 del 14 de mayo del 2009.

CUARTO.- Se instruye al Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

QUINTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

DATE : [Illegible]

TIME : [Illegible]

PLACE : [Illegible]

REASON : [Illegible]

DETAILS : [Illegible]

CONCLUSION : [Illegible]

RECOMMENDATION : [Illegible]

APPROVAL : [Illegible]

SIGNATURE : [Illegible]

DATE : [Illegible]

TIME : [Illegible]

PLACE : [Illegible]

REASON : [Illegible]

DETAILS : [Illegible]

CONCLUSION : [Illegible]

RECOMMENDATION : [Illegible]

APPROVAL : [Illegible]

SIGNATURE : [Illegible]

DATE : [Illegible]

TIME : [Illegible]

PLACE : [Illegible]

REASON : [Illegible]

DETAILS : [Illegible]

CONCLUSION : [Illegible]

RECOMMENDATION : [Illegible]